

Asunto T-86/96

Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen y Hapag-Lloyd Fluggesellschaft mbH contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Ayudas de Estado — Transporte aéreo — Medida fiscal — Recurso de anulación
— Inadmisibilidad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 11 de
febrero de 1999 II - 182

Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Decisión de la Comisión dirigida a un Estado miembro que declara la incompatibilidad de una ayuda de Estado con el mercado común — Decisión que se presenta frente a los beneficiarios potenciales de la ayuda como una medida de alcance general — Participación en el procedimiento como terceros interesados en el sentido del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE — Inadmisibilidad*
(Tratado CE, arts. 93, ap. 2, y 173, párr. 4)

2. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Decisión de la Comisión dirigida a un Estado miembro que declara la incompatibilidad de una ayuda de Estado con el mercado común — Recurso de una asociación — Inadmisibilidad*

(Tratado CE, arts. 93, ap. 2, y 173, párr. 4)

1. Los sujetos distintos de los destinatarios de una decisión sólo pueden alegar que los afecta individualmente, en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, si ésta les atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y por ello los individualiza de manera análoga a la del destinatario.

Una Decisión de la Comisión que declara que la prórroga de disposiciones tributarias que establecen un mecanismo de amortización extraordinaria en beneficio de compañías aéreas nacionales constituye una ayuda incompatible con el mercado común, aunque dirigida a un Estado miembro, se presenta frente a potenciales beneficiarios de dichas disposiciones como una medida de alcance general que se aplica a situaciones determinadas objetivamente e implica efectos jurídicos en relación con una categoría de personas consideradas de manera general y abstracta.

Por tanto, una empresa a la que afecte dicha Decisión de la misma forma que a cualquier otro operador que se encuentre, real o potencialmente, en situación idéntica, no puede afirmar que la ventaja

de la que la priva la Decisión controvertida revista carácter individual.

Por otra parte, una persona física o jurídica sólo puede verse individualmente afectada por razón de su condición de tercero interesado por una Decisión de la Comisión mediante la que se deniega la apertura de la fase de examen prevista por el apartado 2 del artículo 93 del Tratado. En efecto, en ese caso, sólo puede obtener el respeto de las garantías de procedimiento si tiene la posibilidad de impugnar dicha Decisión ante el Juez comunitario. Por el contrario, cuando la Comisión ha adoptado su Decisión al término de la fase de examen, los terceros interesados ya han podido ampararse en las garantías de procedimiento, de forma que ya no se puede considerar que, por su mera condición de tales, estén individualmente afectados por dicha Decisión.

En materia de ayudas de Estado, la participación en el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 no basta por sí sola para individualizarla de manera análoga a la del destinatario de la Decisión controvertida. En efecto, esta participación sólo constituye, en su caso, uno de los elementos que permite

demostrar que una persona física o jurídica está individualmente afectada por la Decisión cuya anulación solicita.

2. Una asociación constituida para promover los intereses colectivos de una categoría de justiciables no puede considerarse directa e individualmente afectada, a efectos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, por un acto que afecta a los intereses generales de esa categoría y, salvo que concurren circunstancias particulares, como el papel desempeñado por una asociación en un procedimiento que haya conducido a la adopción del acto de que se

trata, no está legitimada para interponer un recurso de anulación cuando sus miembros no pueden hacerlo a título individual.

A este respecto, en el marco de un procedimiento destinado a adoptar una Decisión que declare la incompatibilidad de una ayuda de Estado con el mercado común, la intervención ante la Comisión de tal asociación para defender los intereses colectivos de sus miembros, no puede demostrar la existencia de un interés propio para actuar contra dicha Decisión.